

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No 0000457 DE 2023**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE 0402-109”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado N°4206 del 09 de junio de 2009, la Gobernación del Atlántico hizo entrega de las memorias de diseño y planos del sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas a generar por el proyecto Urbanización San Miguel en el municipio de Candelaria.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, expidió la Resolución No. 380 del 30 de julio del 2009, por medio del cual le otorgó permiso de vertimientos líquidos a la Gobernación del Atlántico, para el programa de construcción de viviendas de interés social, en el municipio de la Candelaria, por el termino de cinco (5) años.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales y en cumplimiento de las funciones de control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993, y con la finalidad de realizar el seguimiento ambiental, se llevó a cabo una reunión con funcionarios de la Alcaldía Municipal de Candelaria, en la cual se consultó sobre la existencia de la Urbanización San Miguel ubicada en el municipio de Candelaria, Atlántico, y se expidió por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental el Informe Técnico No. 000142 del 27 de mayo de 2021, del cual se destaca la siguiente información de especial relevancia:

**II. INFORME TECNICO**

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD**

La Urbanización San Miguel se encontró finalizada y cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado.

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

Se realizó una reunión con funcionarios de la Alcaldía Municipal de Candelaria, en la cual la C.R.A., consultó sobre la existencia de la Urbanización San Miguel, a lo que se confirmó su ejecución y su finalización hace ocho (8) años aproximadamente.

Se consultó sobre la disposición de las aguas residuales domésticas, y en respuesta, el Secretario de Planeación, manifestó que el conjunto de viviendas siempre ha contado con servicio de acueducto y alcantarillado prestado por la empresa Triple A S.A. E.S.P. desde la finalización de las obras.

Se visitó la Urbanización San Miguel, ubicada en las coordenadas geográficas 10°27'41.7"N, 74°52'30.6W, del municipio Candelaria- Atlántico. En el lugar se encontró una moradora de la urbanización, la cual, por medio de entrevista, pudo manifestar que efectivamente cuentan con servicio de alcantarillado desde la entrega de las viviendas, la cual se dio en el año 2017 aproximadamente.

**CONCLUSIONES**

Verificado el expediente No. 0402-109, se encontró el permiso de vertimientos líquidos otorgado a la Gobernación del Atlántico, mediante Resolución 380 del 30 de julio del 2009, para descargar las aguas domésticas generadas en la Urbanización San Miguel ubicada en el Municipio de Candelaria.

Al realizar seguimiento y control ambiental con la visita técnica a la Urbanización San Miguel ubicada en las coordenadas geográficas 10°27'41.7"N, 74°52'30.6W, se pudo corroborar que el proyecto de viviendas siempre ha contado con servicios de acueducto y alcantarillado, prestado por le empresa Triple A S.A.S. E.S.P., desde la finalización de las obras, por lo cual, nunca se hizo uso del permiso de vertimientos líquidos otorgado mediante Resolución 380 del 30 de julio del 2009.

Dado que, a la fecha, la Resolución 380 del 30 de julio del 2009 no se encuentra vigente, y el proyecto Urbanización San Miguel no requiere de permiso de vertimientos, se considera pertinente realizar el cierre y archivo del expediente No. 0402-109.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No **0000457** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE 0402-109”

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), en su artículo 3 establece: *“PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

*“(…)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

*El principio de celeridad por su parte señala “las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificara a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluso el interesado se le dará también la publicidad, para lo cual se utilizara el Boletín a que se refiere el artículo 70 de la misma ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la ley 1437 de 2011.

Que se define expediente “la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenada y relacionados por un mismo asunto, actividad o tramite del Área administrativa en cuestión.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y haberse agotado el objeto de la actuación administrativa, es procedente ordenar el cierre y archivo definitivo de los expedientes No. 0402-109 correspondiente del proyecto

En mérito de lo anterior se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archívese el expediente N.º 0402-109, perteneciente a la Gobernación del Atlántico para el Proyecto Urbanización San Miguel, ubicado en el municipio de Candelaria, dadas las consideraciones anotadas anteriormente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Gobernación del Atlántico, en el evento que requiera el uso y aprovechamiento de recursos naturales deberá tramitar ante esta Corporación los respectivos permisos previamente, de conformidad con la normatividad ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No **0000457** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE 0402-109”

**ARTICULO TERCERO:** El Informe Técnico N° 142 de 27 de mayo de 2021, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El representante legal de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual la Gobernación Del Atlántico, autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A, surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan. A partir del momento de la autorización, la GOBERNACION DEL ATLANTICO, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

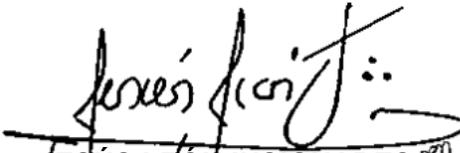
**ARTICULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a los dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**02.JUN.2023**

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 0402-109  
I.T. No. 0000142 del 27/05/2021  
Proyectó: Katherine Niño/Contratista  
Supervisor: Constanza Campo/Profesional Universitario  
Vo. Bo. Julieth Sleman Asesora de dirección 